

lucion definitiva en este asunto es conveniente hacerse cargo de las razones en contra que se han alegado, tanto por la Legislatura del Estado, como por el organo oficial del ejecutivo del mismo.

Que estas son en compendio las siguientes: 1ª Que el C. Lic. Juan Hernandez y Marin ha renunciado el cargo de Diputado. 2ª Que su eleccion para ese empleo es nula por faltar en el número de electores el quorum que la ley exige: 3ª Que siendo de eleccion popular, tanto el empleo de Diputado como el de Gobernador, ha estado en arbitrio del referido ciudadano escoger el que mejor le parezca: 4ª Que con posterioridad al nombramiento de Diputado, el C. Lic. Hernandez y Marin recibió de la Legislatura para sancionar y ejecutar, el decreto que establece el subsidio, y que ha sido motivo á este amparo, así como tambien ha recibido algunas otras disposiciones, lo que prueba que la Legislatura misma lo ha reconocido como Gobernador del Estado.

Se deberá contestar á lo primero, que aunque haya renunciado el cargo de Diputado, no hay constancia alguna que lo acredite, y subsiste entretanto el alto fuero constitucional.

Respecto de lo segundo, hay que advertir, que segun el art. 60 de la Constitucion general, toca al Congreso de la Union calificar sobre la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y mientras esto no suceda, subsiste el inconveniente legal que se ha objetado al C. Hernandez y Marin para ser Gobernador del Estado.

En cuanto á lo tercero, deberá tenerse presente, que la facultad de elegir entre dos empleos de eleccion popular se entiende y debe entenderse, cuando estos son ambos de la Federacion ó ambos del Estado, pero nunca cuando uno de ellos es del Estado y otro de la Federacion, porque se infringiria el art. 40 de la

Constitucion, y las leyes del Estado arriba citadas.

Por lo que mira á la consideracion de que el Congreso ha tolerado al actual C. Gobernador, apesar del impedimento legal que tiene, debe responderse, que este es un hecho en que se ha sacrificado el cumplimiento de las leyes y la obediencia de la Constitucion del Estado, á la imaginaria conveniencia pública.

En vista de todo lo espuesto, el C. juez de Distrito del Estado, dijo: que prescindiendo por á hora de la cuestion de ilegitimidad del C. Gobernador actual, la cual se ha tocado tan solo por la conexion que tiene con este juicio, y restringiéndose al caso particular del presente recurso, segun las prescripciones de la ley de 20 de Enero de 1869, declara: 1º Que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Dr. Juan Antonio Loaeza y á su esposa Dª Emilia Vargas, contra los procedimientos del C. Lic. Jesus Rios y Valles, titulado recaudador del subsidio extraordinario decretado por la Legislatura del Estado. 2º Que los miembros del Congreso que dieron su voto para que no se ministraran á este Juzgado las constancias que se le pidieron por auto de fecha 12 del corriente, han incurrido en responsabilidad individual, desobedeciendo el precepto de una ley constitucional. 3º Publíquese esta sentencia por los periódicos, remítanse estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision, y sáquense las copias correspondientes para la redaccion del "Semanao Judicial." Y por este auto así lo proveyó y firmó el espresado C. juez, por ante mí de que certifico.—*Gerónimo Sida.*—*Juan B. Arellano*, secretario.

Es copia que certifico. Durango, Marzo 8 de 1873.—*Juan B. Arellano*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 28 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Durango, por D. Juan Antonio Loaeza, por sí y en representacion de su esposa la Sra. Dª Emilia Vargas, contra el recaudador del subsidio extraordinario establecido en el Estado por decreto de 28 de Noviembre de 1872, atendiendo á que el quejoso alega para apoyar su solicitud que el recaudador del subsidio extraordinario no es autoridad competente, porque su nombramiento proviene del Gobernador del Estado, quien no ejerce autoridad legítima porque ha sido electo Diputado al Congreso general y segun el decreto de 25 de Enero de 1862, los funcionarios de la Federacion que gocen del fuero que conceden los artículos 103, 104 y 105 de la Constitucion Federal, no podrán desempeñar durante el tiempo de tal prerogativa empleo alguno del Estado que importe el ejercicio de alguno de los tres poderes en que está dividida la soberanía del mismo y segun el art. 54 de la Constitucion del propio Estado, para ser Gobernador de él, se requiere entre otras circunstancias no ser empleado de la Federacion; atendiendo tambien á que por haberse negado la Legislatura del Estado á remitir al juez de Distrito los documentos que éste pidió para que obrasen como prueba, declaró en su fallo que los miembros del Congreso que dieron su voto para que no se ministrasen al Juzgado las constancias que se le pidieron por auto de fecha 12 del corriente, han incurrido en responsabilidad individual, desobedeciendo el precepto de una ley constitucional; y considerando respecto del punto relativo á la legitimidad de las funciones del recaudador del subsidio extraordinario y de las del Gobernador del Estado, que aquel está nombrado por este en ejercicio de sus funciones de Gobernador, cuyo cargo no puede decirse

que lo desempeña ilegalmente, porque ya electo no ha resuelto optar por el cargo de Diputado al Congreso de la Union, en vez del de Gobernador del Estado, como está en sus facultades naturales: Considerando: respecto de la declaracion del juez de Distrito de Durango en la parte relativa á que han incurrido en responsabilidad los miembros de la Legislatura de su Estado que votaron que no se remitiesen al Juzgado las constancias que pidió, que tal declaracion no está en las facultades de los jueces federales, porque los miembros de las Legislaturas son irresponsables, y que haberlo hecho demuestra de parte del juez ignorancia notable de derecho constitucional y de sus deberes, por lo espuesto y de conformidad con lo que ordena el art. 101 de la Constitucion Federal, se decreta:

Primero: que se revoca la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 8 del presente, por el juez de Distrito de Durango, en la parte que declara que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Dr. Juan Antonio Loaeza y á su esposa Dª Emilia Vargas, contra los procedimientos del C. Lic. Jesus Rios y Valles, titulado recaudador del subsidio extraordinario decretado por la Legislatura del Estado.

Segundo: que se revoca la propia sentencia en la parte que declara que los miembros del Congreso que dieron su voto para que no se ministraran al Juzgado las constancias que se le pidieron por auto de fecha 12 del corriente, han incurrido en responsabilidad individual desobedeciendo el precepto de una ley constitucional.

Tercero: lo acordado.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de



votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 18 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por María Clemente Portada, contra el Regidor decano del municipio de la Resurrección, que dió posesión de un terreno llamado Calalí, á los herederos de Laureano Portada.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

En el ocurso de fojas 2 se queja María Clemente de haber sido despojada de un terreno llamado Calalí, que poseía en el pueblo de la Resurrección, de orden del Regidor decano C. Mariano Rodríguez, y dice: que con ese acto se han violado en su persona las garantías que le otorga la Constitución General, en sus artículos 16 y 27.

Admitido que le fué el recurso, se pidió el informe á la autoridad responsable, quien viene manifestando en él: que ante su Juzgado, que es el 1º mayor de paz de aquel pueblo, se siguió un juicio por todos sus trámites hasta haberse pronunciado sentencia definitiva que le fué desfavorable á la promotente, por haberse justificado competentemente, tanto por los documentos que se presentaron de parte del legítimo dueño, como por confesion de María Clemente, que ese terreno, conocido con el nombre de Calalí, no era de su

propiedad sino de la de los padres de los que se lo disputaron y actualmente lo poseen. Manifiesta además, que á consecuencia del fallo que pronunció, se interpuso el recurso fuera de grado por la interesada ante el Tribunal Superior del Estado, que le fué desechado por improcedente.

Esta simple relacion de los hechos justificada de la manera que quiere la ley, basta á convencer de que no hay infracción de las garantías de los artículos constitucionales invocados, y que aunque la hubiera, no cabria el recurso de amparo por ser subsidiario y por ser de los que habla la ley de 20 de Enero de 1869, en su art. 8º

En esa virtud, y con fundamento de dicho artículo, el Promotor pide á vd. se sirva así declararlo, condenando á la interesada á la multa que previene el art. 16 de la ley citada.

Zaragoza, Agosto 1º de 1872.—*Eugenio Sanchez*.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Setiembre 23 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por María Clemente, contra el Regidor decano del municipio del pueblo de la Resurrección, por la ocupacion de un terreno llamado Calalí; el escrito de queja: el informe producido por la autoridad responsable: el parecer fiscal: las pruebas rendidas: los alegatos y cuanto ha sido de verse y ver convino. Considerando: que ha servido de fundamento á la interesada para solicitar el amparo de la Justicia Federal, lo dispuesto por los artículos 16 y 27 de la Constitución, cuyas garantías que otorgan esos artículos hayan violádose en su perjuicio por el C. Alcalde del pueblo de la Resurrección, con motivo de haberle quitado la posesión del terreno denomina-

do Calalí: que aparece probado plenamente por el informe justificado que ha dádose por el C. juez de paz, que para haber quitado la posesion del terreno á María Clemente, y entregádoselo á los herederos del C. Laureano Portada, él siguió el juicio, habiendo la parte vendida interpuesto el recurso fuera de grado ante el Tribunal Supremo del Estado, el cual se declaró improcedente por haber obrado legalmente el juez en su medida con dar la posesion: que al ser calificados de legales los procedimientos del juez por el Tribunal á quien correspondia, no puede dudarse de su jurisdiccion: y en consecuencia, de su competencia, sin que por lo tanto importen sus actos en el caso infraccion del art. 16: que por lo que hace al art. 27, menos puede decirse que haya infringídose, faltando la circunstancia mas esencial que fuera el terreno de la propiedad de la quejosa: que para conseguir su objeto ha presentado testigos que depusieron que no había habido juicio, los que han resultado falsos segun lo demuestra el atestado espediente por la secretaría del Tribunal Supremo: que además, el amparo ha pedídose en negocio judicial contra el tenor espreso del art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869. Por cuyas consideraciones se declara: primero, que la Justicia de la Union no ampara á María Clemente, por el hecho de habersele quitado la posesion del terreno llamado Calalí, por disposicion del juez de su pueblo. Segundo: que no ha lugar el que se le condene al pago de multa por ser notoria su insolvencia; y tercero, que debe compulsarse testimonio de lo que hace relacion á la falsedad con que han declarado los testigos, para formar la causa respectiva é imponer el condigno castigo á todos los que resulten culpables, como se hará en efecto. Hágase saber: publíquese este fallo en el Periódico Oficial del Estado, y en el "Semanario Judicial" de la Fe-

deracion, sacándose para ello las copias respectivas, y remítase el espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El C. juez de Distrito del Estado definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Ante mí de que doy fé.—*Antonio Rivero*.—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira*.

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanario Judicial."

Puebla, Setiembre 24 de 1872.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 6 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por María Clemente Portada, contra el Regidor decano del municipio del pueblo de la Resurrección, que dió posesion de un terreno llamado de Calalí, á los herederos de D. Laureano Portada, alegando que con este hecho se han violado las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitución General de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que la interesada ocurrió á los tribunales, quienes declararon legales y ajustados á derecho los procedimientos de la autoridad responsable, que dió la posesion del terreno á las personas que obtuvieron en la demanda seguida ante el fuero ordinario, habiendo obrado en la órbita de sus atribuciones, dichos actos no importan violacion alguna de las garantías aducidas por la peticionaria en su escrito de queja. Con tales fundamentos, se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Puebla, cuya parte resolutive es como sigue: "Que la Justicia de la Union no ampa-